



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARATORIA DE NULIDAD
PROCESAL – INDEBIDA
NOTIFICACIÓN FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA

INSTANCIA: SEGUNDA

En nota secretarial que antecede (fol. 10) se informa a la Sala sobre el vencimiento del término de diez (10) días concedido a las partes para presentar alegatos, ordenado en el auto del 6 de mayo de 2013.

De conformidad con lo anterior, sería menester dentro del *sub examine* proferir decisión de fondo respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo del 22 de abril de 2013¹ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; no obstante, esta Corporación actuando en Sala Unitaria² advierte que dentro del presente proceso se configura una causal de nulidad procesal, por lo que será menester declararla.

¹ La cual descansa a folios 80-86 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1. ANTECEDENTES:

El actor presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo calendarado el 2 de mayo de 2012 suscrito por el alcalde mediante el cual negó el reconocimiento y pago del valor equivalente a los factores salariales y prestaciones sociales recibidos por un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por un docente entre los períodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1991 y el 1 de mayo al 30 de noviembre de 1992. En consecuencia se declare y reconozca la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, así mismo, a título de Restablecimiento del Derecho, reconozca el pago los factores salariales y prestaciones sociales a que tiene derecho en los tiempos anteriormente dichos.

Mediante auto del 19 de marzo de 2013, se fijó fecha para celebrar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.³, la cual efectivamente se llevó a cabo el 22 de abril de 2013 a las nueve (9) de la mañana, haciéndose presente únicamente la parte demandante.

En la anterior audiencia, el *A quo* consideró que no era necesario la práctica pruebas y procedió a dictar sentencia de primera instancia conforme al artículo 179 del ibídem, negando las pretensiones de la demanda.

La parte demandante dentro de la audiencia presentó recurso de apelación a la decisión del Juez, el cual fue concedido mediante auto proferido en la misma diligencia, siendo esta la última actuación procesal de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala hace las siguientes:

³Fol. 79 del Cuaderno de Primera Instancia.



2. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 140, que reza:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.” (Negrillas por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 203 del C.P.A.C.A. regula la notificación de la sentencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Negrillas para resaltar).

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”⁴

En este sentido, la notificación de la sentencia a los intervinientes de un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes de la *litis*, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, es decir, que a falta de esta las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses, por lo tanto, al determinarse que existe una indebida notificación se debe decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el inciso final del artículo 140 del C.P.C., ya referido.

De acuerdo con los planteamientos esbozados se pasará a estudiar el:

3. CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tenemos que la sentencia de primera instancia fue dictada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.⁵, frente a la cual la parte demandante interpuso en término recurso de apelación frente a la decisión notificada en estrados.

Mediante auto proferido en la misma audiencia *A quo* concedió el recurso de apelación y ordena remitir el expediente al superior, decisión que igualmente quedó notificada en estrados.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 358 de 2012.

⁵ Folio 80 – 86 Cuaderno de Primera Instancia.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Revisadas las actuaciones posteriores al pronunciamiento de la sentencia encuentra la Sala, que no obran dentro del expediente las constancias de notificación de la parte demandada, *a contrario sensu*, lo ocurrido con el demandante que al presentar el recurso de apelación quedó notificado por conducta concluyente⁶. Aclara la Sala que no obstante que la providencia sentencia se dicte en audiencia dentro del proceso contencioso administrativo, fue el querer del legislador que de forma expresa se notificara a las partes en la forma consagrada en el artículo 203.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que, el fallo proferido en la Audiencia Inicial debe ser notificado a la parte demandada conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, y no como lo dispone el artículo 202 *ibídem*, que establece que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados, por lo que esta norma ha de entenderse aplicable solamente a los autos.

Dadas las anteriores circunstancias, el Juez de primera instancia al no notificar la sentencia al MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE configuró la causal de nulidad prevista en el inciso final del artículo 140 del C.P.C., por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que concedió el recurso de apelación, y en consecuencia se ordenara remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que se la notificación de la sentencia omitida en los términos indicados.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

⁶ “ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.”



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que concedió el recurso de apelación proferido dentro de la Audiencia Inicial del 22 de abril de 2013.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado